



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 190/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.R.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía. Sustancias deslizantes: gasoil. Se estima la reclamación (EXP. 176/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

3. El interesado declara que el 29 de noviembre de 2004, a las 7.30 horas, cuando circulaba por la vía TF-61, en el término municipal de Güímar, a la altura del punto kilométrico 02,000, sufrió un siniestro consistente en su caída a la calzada junto con su motocicleta como consecuencia de la existencia en la vía de una mancha de gasoil de grandes dimensiones, que dio lugar al deslizamiento y a la pérdida de control de su vehículo. Dicha caída le causó daños materiales valorados en 2.778,34 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 6.<sup>1</sup>

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto, al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Ello es así, tanto porque no le consta al Servicio accidente alguno en el día y en el lugar de los hechos, como porque en caso de que el accidente se hubiera producido en la forma referida por el afectado, la mancha de gasoil llevaba muy poco tiempo sobre la calzada. De tal manera, que se declara que en este supuesto no se puede imputar a la Administración un cumplimiento defectuoso de sus funciones en relación con las vías públicas por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de gasoil.

2. Pese a lo afirmado por el Servicio en su informe técnico, el hecho lesivo resulta suficientemente acreditado. En el informe de la Guardia Civil se declara que por medio de la inspección ocular realizada por uno de sus agentes, que se personó en el lugar del accidente, se observa "la existencia en la vía de un reguero de una sustancia líquida, al parecer combustible, concretamente gasoil".

Además, en el material fotográfico aportado por el interesado en su reclamación inicial se observa tanto la mancha de gasoil como la señal de arrastre que dejó el cilindro de la motocicleta sobre el asfalto y los daños causados en su motocicleta y en sus efectos personales.

En el material fotográfico aportado constan dos fotografías del lugar de los hechos en las que claramente se ve la motocicleta dañada (en la fotografía se observa el daño en el retrovisor izquierdo) y un camión con dos operarios que están limpiando el reguero de gasoil sobre la carretera, estando ambos uniformados.

Por lo tanto, el Servicio tuvo constancia del hecho lesivo. Esto implica un funcionamiento inadecuado de las tareas de vigilancia y prevención propias del Servicio.

3. La Corporación Insular afirma que la mancha de aceite llevaba muy poco tiempo sobre la calzada, por lo que no se le puede imputar a la Administración un cumplimiento defectuoso de sus funciones en relación con las vías públicas por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de gasoil. En la Propuesta de Resolución se dice que es el afectado quien tiene que demostrar fehacientemente que no ha mediado un breve de espacio de tiempo entre la presencia del obstáculo en la vía y el momento del accidente y que en este caso esto no se logra.

4. La Administración, en este supuesto, aplica las normas que regulan la distribución de la carga de la prueba (art. 217 de la 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en sustitución del derogado art. 1.214 del Código Civil) de forma errónea, basada en una Doctrina jurisprudencial abandonada por el Tribunal Supremo. Este Tribunal, en Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de diciembre de 2002, recurso de unificación de doctrina 38/2002 (RJ 2003/293), dice:

*"(...) por aplicación de los principios de carga de la prueba contenidos en el art. 1.214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del Servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo en el supuesto de hecho notorio le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros (...)"*.

Añadiéndose en ella, "prueba cuya carga no puede trasladarse (...) al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar con los medios de que disponía que resultaba imposible evitar hechos como el producido (...)"

5. De tal manera que, de acuerdo con la Doctrina jurisprudencial y con la normativa legal reguladora de la carga de la prueba, es a la Administración a la que corresponde probar que la mancha de gasoil llevaba poco tiempo sobre la calzada, no

pudiéndosele exigir una actuación distinta de la que llevó a cabo en relación con los hechos. Sin embargo, este extremo no se acredita por la misma a través de la información pertinente, incluyendo las razones por las que los operarios estaban limpiando la mancha.

A mayor abundamiento, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 14 de diciembre de 2005 (JUR 2006/48548) se afirma que:

*"Una vez acreditada la causa de los daños (el tan citado charco de combustible) debe ser la Administración, invirtiendo la carga de la prueba, la que acredite que hizo todo lo necesario para mantener la vía expedita y en condiciones de seguridad, en otro caso se estaría cargando al particular, que ha experimentado un daño que no tiene el deber jurídico de soportar, con la necesidad de acreditar hechos extintivos o conductas de terceros, carga de la prueba sobre falta de diligencia de la Administración o en general sobre su conducta que nunca podrá realizar dicho particular.*

*Asimismo, es de citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, según la cual, por el carácter objetivo de la responsabilidad administrativa, es a la Administración a quien corresponde acreditar circunstancias tales como la fuerza mayor, dolo o negligencia de la víctima, o en general todas las que conlleven a la ruptura del nexo causal y consiguientemente a la exoneración de responsabilidad de la Administración".*

6. Esta Doctrina relativa a la distribución de la carga de la prueba es también mantenida de forma reiterada por este Consejo Consultivo en distintos Dictámenes (DDCC 29/2006, de 31 de enero, 35/2006, de 31 de enero, y 139/2006, de 10 de mayo, entre otros).

7. En este supuesto, la Corporación Insular no ha demostrado la inmediatez entre la producción del reguero de gasoil en la calzada y el accidente sufrido por el interesado, mientras que, por el contrario, ha quedado demostrado que el funcionamiento del servicio en este caso no ha sido adecuado, ya que no se ha mantenido la calzada en las condiciones exigibles de seguridad para los usuarios de la misma.

Además, en este supuesto ni siquiera se ordenó la apertura del periodo probatorio, impidiendo al interesado demostrar cualquier circunstancia referida a los hechos, causando con ello la indefensión del mismo.

8. La Administración, por tanto, no ha cumplido adecuadamente con la obligación establecida en los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley de Carreteras de Canarias. Además, como ha señalado este Organismo de modo reiterado en distintos Dictámenes, entre ellos el Dictamen 156/2005, de 17 de mayo, "la función del servicio determinante en este supuesto no es solamente la de vigilancia y limpieza de la vía, sino la de prevención y control".

9. En cuanto a la actuación del interesado, su conducción no ha sido negligente, puesto que el hecho se produjo un 29 de noviembre a las 07.30 horas de la mañana, lo que dada la estación del año y la hora hace más difícil percibir un reguero de aceite y más cuando el color del mismo se confunde con el del asfalto. El hecho de que no sufriera daños físicos, pese a que la moto se deslizó varios metros, es indicativo de que no circulaba a mucha velocidad. Por ello, se estima que el conductor no rompió con su actuación el nexo causal entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño por él sufrido, habiendo quedado dicho nexo fehacientemente acreditado, tal y como hemos señalado con anterioridad.

10. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho en base a lo anteriormente expuesto, ya que se considera que ha de estimarse la reclamación del interesado.

Al reclamante le corresponde la indemnización solicitada, 2.778,34 euros, la cual ha quedado suficientemente acreditada en virtud del informe pericial aportado en su reclamación, actualizada conforme lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre funcionamiento del servicio y los daños sufridos por la motocicleta del interesado, J.M.R.S., debiendo ser indemnizado por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife en la cuantía de 2.778,34 euros, más la actualización correspondiente.